

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.-gov.co

FECHA: Diciembre 03 de 2020.

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	LUZ ELENA MUÑOZ OROZCO
DEMANDADO:	CÉSAR DE JESÚS HENAO GIL
RADICADO:	17013311200120200008700

Se entra a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que los esposos son mayores de edad y su último domicilio conyugal fue estapoblación.

Con el libelo, se acompañaron los siguientes documentos:

- Poder.
- Registro civil de matrimonio de César de Jesús Henao Gil y Luz Elena Muñoz Orozco.
- Registros civiles de nacimiento de César de Jesús Henao Gil y Luz Elena Muñoz Orozco.
- Certificado de matrícula de establecimiento de comercio de la Cámara de Comercio de Manizales.

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...).

6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

A su turno el artículo 22 del C. G. P., establece:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de... cesación de efectos civiles del matrimonio religioso...”. (Conc. Art. 15 ibídem).

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, (...).”.

COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme lo plasmado en el artículo 28 del C. G. del P., por tratarse de un proceso contencioso y ser esta localidad el domicilio común de los consortes y no existir Juez de Familia.

DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem y los adicionales que en lo pertinente consagra el Decreto 806 de 2020, además se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem).

NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda a la parte contradictora, por el término de veinte (20) días, cuya notificación la hará la parte actora atendiendo los lineamientos a que se refieren los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL

En atención a lo previsto en el literal c), numeral 5 del artículo 598 de la Obra General del Proceso, y por haberse solicitado fijación de cuota alimentaria provisional para la cónyuge, y en consideración a que en cabeza del demandado figura una propiedad, se estima que al menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se fijará alimentos, para la cónyuge demandante, en la suma de **\$438.901.50**.

Dicha cuota alimentaria provisional, equivale al 50% de un salario mínimo mensual vigente, la deberá cancelar el demandado dentro de los primeros cinco (5) de cada mes, a partir de la ejecutoria de este proveído, a favor de la actora.

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Se imploró el embargo de la empresa denominada “DISTRIBUCIONES M.S.J.M.D.S.A.S., con NIT 01389388-0, y se acompañó el certificado

de existencia y representación de dicha empresa de la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales con NIT 901389388-0.

El despacho niega dicha medida cautelar por no coincidir el NIT dado en la demanda con el que figura en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales y adjunto al gestor.

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por la señora **LUZ ELENA MUÑOZ OROZCO** en frente del señor **CÉCARDE JESÚSHENAO GIL**.

SEGUNDO: ORDENA notificar este auto y correr traslado de la demanda a la parte contradictora, por el **término de veinte (20)** días, notificación que se surtirá conforme a las reglas plasmadas en los artículos 6 y 8 del Dcto 806/2020.

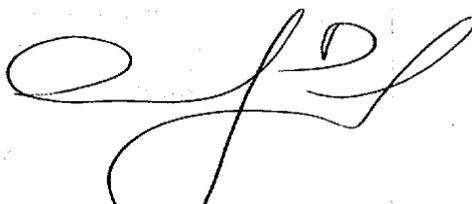
TERCERO: DISPONE tramitar este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Art. 368 C.G.P.).

CUARTO: FIJA como cuota provisional alimentaria para la señora **LUZ ELENA MUÑOZ OROZCO**, en la suma de **\$438.901.50** a cargo de su consorte señor **CÉSAR DE JESÚS HENAO GIL**, dinero que deberá cancelar dentro de los primeros 5 días de cada mes, bien sea directamente a la madre o en una cuenta en una entidad crediticia de esta localidad si ella así lo desea.

SEXTO: NIEGA decretar el embargo de la entidad solicitada por lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

SÉPTIMO: RECONOCE personería judicial, amplia y suficiente a la abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS**, en los términos y para los fines que la faculta la institución procesal del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ